



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso- Segundo Alfonso Manrique -Expediente N° 7210-000181/2016

VISTO:

El Expediente N° 7210-000181/2016 del Consejo Provincial de Educación mediante el cual el señor **SEGUNDO ALFONSO MANRIQUE** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de septiembre de 2018 el señor Segundo Alfonso Manrique interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 1060/18 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación a la Resolución N° 352/18 que dispuso aplicarle la sanción de veinte (20) días de suspensión, conforme el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente, en el ejercicio de su cargo de Director del Jardín de Infantes N° 51 de Buta Ranquil;

Que surge de los antecedentes que el 10 de junio de 2015 una docente realizó una presentación ante la Supervisión Nivel Inicial a fin de informar situaciones suscitadas con el señor Manrique, el cual el 30 de julio de 2015 formuló un descargo al respecto, mediante Nota N° 226/15;

Que el 11 de diciembre de 2015 la docente Mariana María del Rosario Muñoz efectuó una presentación ante la Dirección General Nivel Inicial;

Que el 14 de diciembre de 2015 la Supervisión Nivel Inicial emitió un informe final vinculado al accionar del señor Manrique, en el que concluyó que debería instruirse un sumario administrativo a efectos de ampliar la investigación respecto del requirente;

Que mediante la Disposición N° 001/15 del 22 de diciembre de 2015 la Vocalía de Nivel Inicial y Primario resolvió instruir prevención sumarial al requirente;

Que la Asesoría Técnica de la Dirección Provincial Educación Inicial del CPE emitió informe de situación el 01 de febrero de 2016;

Que el 04 de febrero de 2016 la señora Muñoz presentó nota a fin de informar a la Supervisión de Nivel Inicial del CPE, algunos inconvenientes suscitados con el requirente;

Que previo Dictamen N° 05/16 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante la Resolución N° 212/16 del 18 de marzo de 2016 el CPE dispuso instruir sumario administrativo al señor Manrique y a la señora Muñoz, quienes fueron notificados el 14 de abril de 2016;

Que el 28 de junio de 2016 el requirente efectuó una presentación ante la Instrucción a través de la Nota N° 227/16;

Que el 11 de agosto de 2016 se formuló el Capítulo de Cargos respecto del señor Manrique y la señora Muñoz;

Que luego la señora Muñoz se presentó ante la Instrucción e impugnó el Capítulo de Cargos y la instrucción de sumario en su contra dispuesta por Resolución N° 212/16;

Que por Dictamen N° 747/16 del 28 de septiembre de 2016 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE sugirió rechazar el planteo efectuado por la señora Muñoz;

Que diferentes docentes efectuaron una presentación el 19 de octubre de 2016 ante la Dirección General de Nivel Inicial, a efectos de denunciar al requirente;

Que el 24 de octubre de 2016 la secretaria del Jardín de Infantes N° 51 denunció ante el Ministerio Público Fiscal que en la institución se habían efectuado pintadas en repudio al señor Manrique, cuya autoría desconocía. Luego, el 17 de noviembre de 2016 el requirente realizó su descargo respecto del escrache en su contra;

Que previo Dictamen N° 3485/16 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE, mediante la Resolución N° 1600/16 del 17 de noviembre de 2016 el CPE resolvió separar preventivamente de los cargos al señor Manrique, siendo notificado en igual fecha;

Que el 09 de mayo de 2017 se tomó declaración indagatoria al señor Manrique;

Que mediante el Capítulo de Cargos del 05 de julio de 2017 se ratificaron los argumentos expuestos en el Capítulo de Cargos del 11 de agosto de 2016;

Que el 10 de agosto de 2017 el señor Manrique presentó sus alegatos de defensa ante la Dirección General de Sumarios del CPE;

Que mediante Informe Final del 20 de septiembre de 2017, la Instrucción dispuso la clausura sumario y elevó las actuaciones a la Dirección General de Sumarios;

Que mediante la Nota N° 1802/17 del 18 de octubre de 2017, la Dirección Provincial de Educación Inicial informó a la Dirección General de Sumarios del CPE que la señora Muñoz había cometido faltas, no el señor Manrique;

Que el 24 de noviembre de 2017 mediante Dictamen N° 065/2017 la Junta de Disciplina Docente resolvió proponer al Cuerpo Colegiado la aplicación de una amonestación al requirente y una suspensión de diez (10) días a la docente Muñoz. Asimismo, sugirió levantar la medida de separación del cargo dispuesta respecto al señor Manrique;

Que en sesión del Cuerpo Colegiado del CPE del 08 de marzo del 2018 se trató la sanción a aplicar al requirente;

Que previo Dictamen N° 1207/17 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales, mediante la Resolución N° 352/18 del 15 de marzo de 2018 el CPE dispuso aplicar al señor Manrique la sanción de veinte (20) días de suspensión, conforme el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente, y a la señora Muñoz la sanción de amonestación, conforme el artículo 54° inciso a) del mismo cuerpo legal. Los interesados fueron notificados el 27 de marzo de 2018;

Que el 06 de abril de 2018 el señor Manrique interpuso recurso administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 352/18. Luego, el 07 de mayo de 2018 presentó documentación ampliatoria y amplió

agravios;

Que el 16 de agosto de 2018 el CPE emitió la Resolución N° 1060/18 por la cual rechazó la impugnación del señor Manrique, quien fue notificado el 21 de agosto de 2018;

Que el 04 de septiembre de 2018 el señor Manrique interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1060/18 del CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 1060/18 del CPE, se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley 14.473 que crea el Estatuto Docente, la Ley 1284, la Constitución Provincial y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe referir que la Resolución N° 352/18 del CPE sancionó al señor Manrique con veinte (20) días de suspensión en el desempeño del cargo de Director del Jardín de Infantes N° 51 de Buta Ranquil, por considerar acreditado que el requirente transgredió el Estatuto Docente, Ley 14.473;

Que concretamente, la norma cuestionada contempló para sancionar al señor Manrique, las dificultades que tuvo en la comunicación con parte de su personal a cargo, en su carácter de Director del establecimiento;

Que en este marco, corresponde determinar si el procedimiento sumarial llevado adelante se ajusta a los estándares vigentes en materia de tutela administrativa efectiva, debido proceso y derecho de defensa, ya que de no ser ello así, por aplicación del principio de legalidad debe dejarse sin efecto el acto impugnado;

Que ello así por cuanto, conforme lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el procedimiento administrativo deben observarse las garantías y derechos previstos en el artículo 18° de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales de derechos humanos, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho a la tutela administrativa y judicial efectiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2° inciso 3) apartados a y b, y 14° inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CSJN Fallos: 327:4185);

Que en este sentido Comadira expresa que la locución “juridicidad” representa más adecuadamente la idea de que el accionar de la Administración Pública en la procura del bien común supone, necesariamente, el respeto del derecho. Para el autor citado, la juridicidad nuclea, así, todo el sistema jurídico, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los tratados internacionales, los actos administrativos de alcance general y eventualmente, ciertos contratos administrativos (Comadira Julio R., Derecho Administrativo, Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros estudios. Lexis Nexis, Bs. As., 2004, pág. 80 y ss);

Que del análisis de los antecedentes, se advierte que le asiste razón al requirente al solicitar la declaración de nulidad del acto impugnado, en virtud de que la Resolución N° 352/18 presenta vicios graves que justifican tal proceder;

Que en este sentido, se observa que al formularse el Capítulo de Cargos el 11 de agosto de 2016 se le imputó al requirente haber trasgredido: “... *el deber de desempeñar digna y eficazmente las funciones de su cargo (inciso “a” del artículo 5°) del estatuto del docente, Ley 14.473) en cuanto a las dificultades observadas en torno a la comunicación con el personal.*” Luego, dicha imputación fue ratificada el 05 de julio de 2017;

Que con posterioridad, se emitieron dos (2) dictámenes jurídicos los cuales, si bien no son vinculantes, ponen en evidencia cual había sido el objeto de reproche al docente. Los mismos son el Dictamen N° 65/17 de la Junta de Disciplina Docente por el cual propuso aplicar la sanción de amonestación al señor Manrique y el Dictamen N° 1207/17 de la Dirección General de Dictámenes Sumariales por el cual se opina de igual modo, por haber transgredido el requirente el deber previsto en el artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente;

Que frente a ello, el CPE, citando a la sesión del Consejo del 08 de marzo de 2018 en la cual el Cuerpo Colegiado “... resolvió aplicar (...) al Señor Segundo Alfonso Manrique (...) la sanción de suspensión por veinte (20) días conforme el artículo 54 inciso “d” del mismo cuerpo legal”, emite la Resolución N° 352/18 del 15 de marzo de 2018 por la que decide aplicar “... al Señor Segundo Alfonso Manrique (...) la sanción de suspensión por veinte (20) días conforme el artículo 54 inciso “d” del mismo cuerpo legal, en virtud de los considerandos precedentemente expuestos”;

Que por otro lado, a fin de ponderar correctamente los antecedentes en virtud de los cuales se actuó de tal manera, se requirió la remisión de la constancia del acta de sesión del Consejo del 08 de marzo de 2018, la cual únicamente refiere que: “... se resuelve por unanimidad aplicar (...) 20 días de suspensión al señor Segundo Alfonso Manrique”;

Que de esta forma, resulta que al requirente se le formularon cargos por una transgresión al artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente que originariamente derivó en una sanción de amonestación, que luego mutó a una sanción distinta a la desplegada en las actuaciones;

Que se trata de una variación sustancial de la sanción impuesta a la conducta reprimida, agravada por la circunstancia de que no se ha expuesto argumentación alguna que justificara el cambio de criterio y/o que intente explicar la situación descrita, evidenciándose así una contradicción interna insalvable entre la causa del acto con su objeto y asimismo, respecto de sus considerandos con el resuelto;

Que en efecto, durante todas las etapas previas a la emisión del acto sancionador se propuso aplicar una amonestación por transgresión al artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente y luego, sin justificación alguna, se cambió aquella por una sanción de suspensión;

Que si bien los dictámenes previos a la emisión del acto administrativo no son vinculantes, en el caso en que el órgano decisor considere razonable apartarse de aquellos, debe dar cuenta de los motivos y/o razones que lo inducen a actuar de tal manera, caso contrario el acto emitido resultará nulo por falta de motivación o motivación indebida;

Que lo expuesto permite concluir que la norma cuestionada adolece de los vicios graves descriptos en el artículo 67° incisos a), r) y s) de la Ley 1284;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso administrativo interpuesto por el señor Manrique y declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 352/18 del CPE, cuanto a la sanción de suspensión por veinte (20) días aplicada al requirente. Asimismo, deberán remitirse las actuaciones al CPE para que tome razón de lo resuelto;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2020-89-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al recurso administrativo interpuesto por el señor SEGUNDO ALFONSO MANRIQUE y DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° 352/18 del Consejo Provincial de Educación, en cuanto a la sanción de suspensión por veinte (20) días aplicada al requirente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Consejo Provincial de Educación, a fin de que tome razón de lo expuesto y emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 3º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Educación.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.